



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2018-00161-00**

DEMANDANTE: BARBARA BIBIANA USECHE BAUTISTA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que la señora BARBARA BIBIANA USECHE BAUTISTA en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

Primera: *Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.*

Segunda: *Declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio 20165640027401del 27 de septiembre de 2016 mediante la cual LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUB DIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN, negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional BONIFICACION JUDICIAL establecida por el Decreto 0382 de 06 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 09 de Enero de 2015 al doctor BARBARA VIVIANA USECHE BAUTISTA identificada/o con la cedula de ciudadanía N° C.C.52157709*

Tercera: *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 1839 del 09 de noviembre de 2016 , mediante LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N° 20165640027401del 27 de septiembre de 2016 , relacionado en la petición. Al tiempo que concedió el recurso de Apelación.*

Cuarta: *Que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración, ante la interposición del recurso de apelación contra el oficio 20165640027401del 27 de septiembre de 2016*

Quinta: *Que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta al acto administrativo contenido en el oficio N° 20165640027401del 27 de septiembre de 2016 .*

Sexto: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN a*

reconocer como factor salarial y prestación la BONIFICACION JUDICIAL creada mediante el Decreto 0382 de 6 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 a la doctor/a BARBARA VIVIANA USECHE BAUTISTA

Séptima: Que de igual manera a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN a RELIQUIDAR y PAGAR a la doctor/a BARBARA VIVIANA USECHE BAUTISTA desde el 1º de Enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia más allá, hasta el momento que la perciba, todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante se causen como inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 0382 de 6 de Marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 como factor salarial.

(...)"

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa,

impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en el expediente de las partes la providencia anterior hoy 29 ABR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00169-00
DEMANDANTE: EMIRO ALFONSO RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

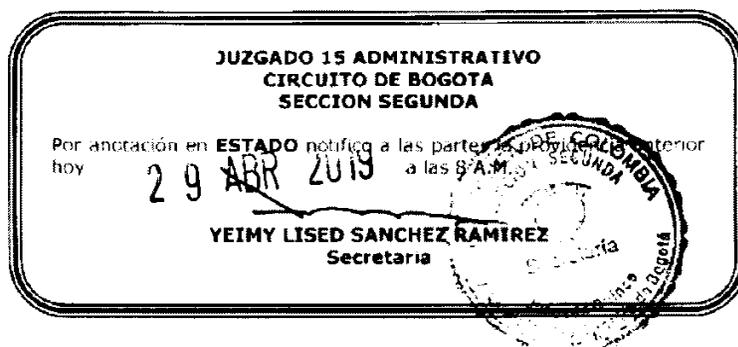
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 04 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

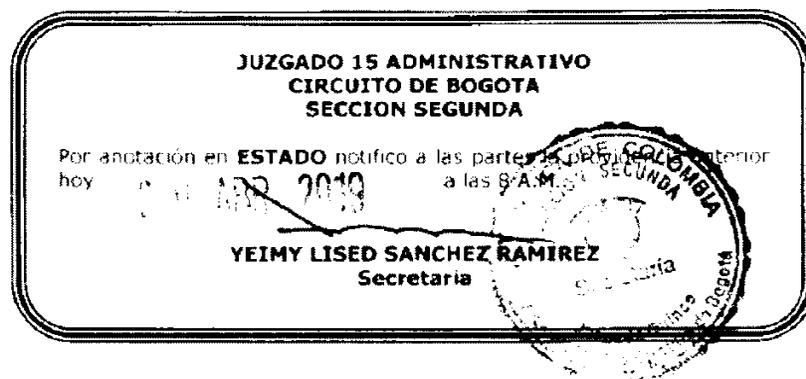
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00210-00
DEMANDANTE: CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00233-00**
DEMANDANTE: BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 05 de marzo de 2019 (fl.83) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual los Doctores DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CESAR AUGUSTO HINESTROSA, presentan renuncia de poder conferido para actuar como apoderados de la entidad demandada.

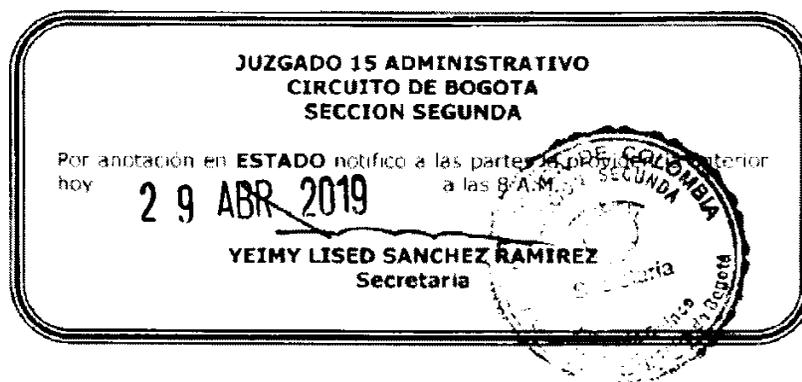
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 25 de febrero de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la documentación allegada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00233-00**
DEMANDANTE: BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 05 de marzo de 2019 (fl.85) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual la Dra. LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

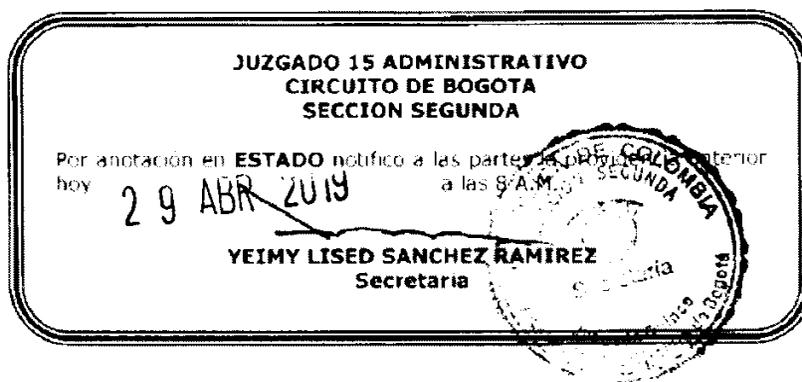
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 25 de febrero de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la documentación allegada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **26 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00233-00**
DEMANDANTE: BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

En atención al memorial de fecha 19 de marzo de 2019 (fl.88), formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Sergio Manzano Macías, mediante el cual solicita: *"Se sirva expedir a mi costa copia auténtica del FALLO proferido por su Despacho en el proceso de la referencia, con constancia de notificación, ejecutoria y vigencia del poder conferido"*.

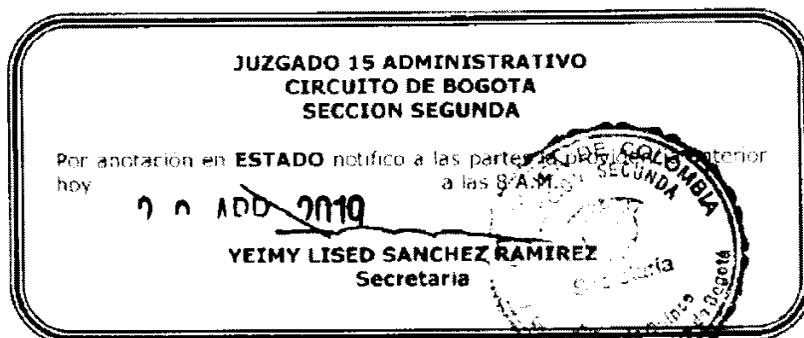
Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 (fls.71-75) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR /LS





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

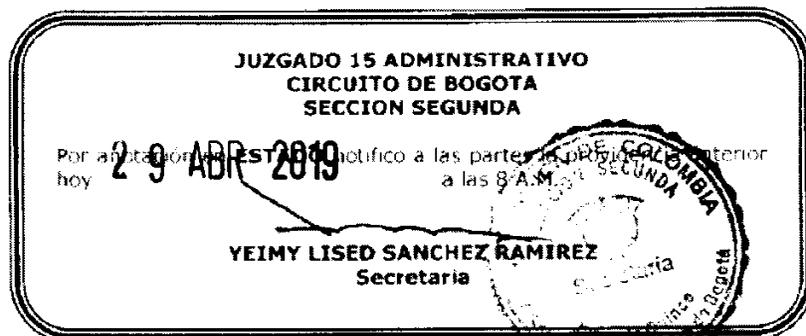
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00240-00
DEMANDANTE: LOLA DIANA RIVERA RIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco (03:45) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

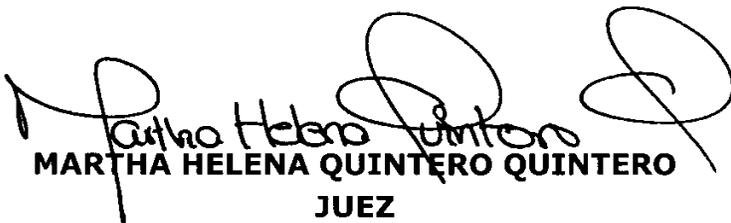
Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

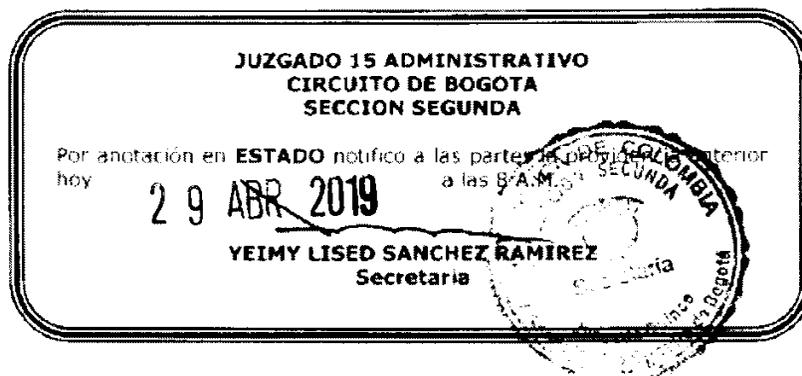
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00254-00
DEMANDANTE: JULIÁN MARÍN JAIMES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor **CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN**, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 50.191.098) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de junio de 2008. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 04 de julio de 2008, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 05 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de febrero de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión de nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias, solamente canceló los valores correspondientes a las mesadas por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39.767.318,67) e indexación por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$6.168.534,19), más no canceló valor alguno por interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no son únicamente los actos administrativos a través de los cuales la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dichas decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede a analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 24 de octubre de 2007 proferida

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

por éste Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 14-27) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” del 19 de junio de 2008, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 30-46), con fecha de ejecutoria del 04 de julio de 2008, según se indica en la constancia secretarial expedida el 26 de marzo de 2019 por la Secretaria de éste Despacho (Fl. 81).

Ahora bien, es preciso señalar que en cuanto a la exigibilidad de las sentencias si bien el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998² dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales, consistente en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicho término fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la reciente sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*"(...) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)"*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho periodo debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 04 de julio de 2008 (fl. 81) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 05 de enero de 2010, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 05 de enero de 2019, fecha para la cual ya se había presentado por la parte ejecutante la acción, pues la misma data del 08 de junio de 2018.

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – en liquidación: reposa dentro del plenario (i) resolución No. UGM 002262 del 27 de julio de 2011 “por la cual se reliquida una pensión de jubilación Gracia en cumplimiento

² norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C" (Fl. 44-47) y; (ii) resolución No. UGM 018723 del 29 de noviembre de 2011 "por la cual se modifica la resolución UGM 022262 del 27 de julio de 2011 que le dio cumplimiento a un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)".

Así mismo se aportó con la demanda Liquidación de la Obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" el 17 de mayo de 2013, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl.57-59).

Solicitud cumplimiento a fallo: se aporta petición radicada ante la entidad accionada el 25 de julio de 2018 (Fl. 68), esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que el ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este despacho el 24 de octubre de 2007 (fl. 14-27), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 19 de junio de 2008 (Fl. 30-46), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones³ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitadas en el numeral tercero del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor del demandante señor CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.174 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho el 24 de octubre de

³ Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

2007 (fl. 14-27), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 19 de junio de 2008 (Fl. 30-46), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda referente a la indexación de las sumas desde el 01 de febrero de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

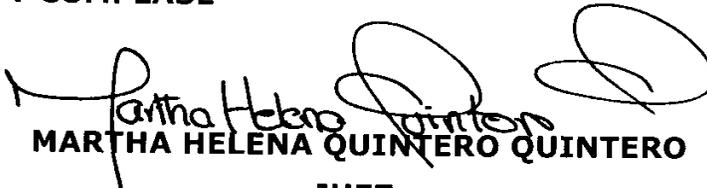
QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

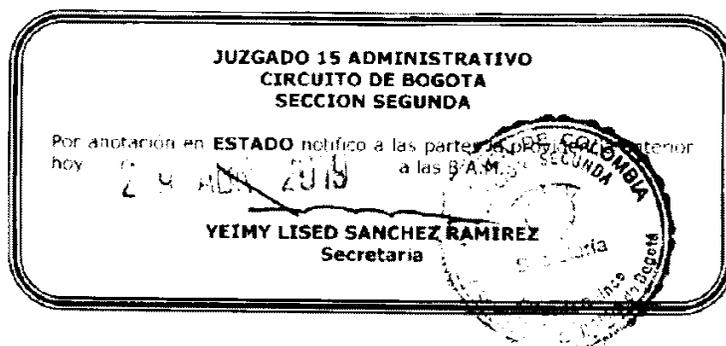
SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos contemplados en el artículo 438 del C.G.P.

RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

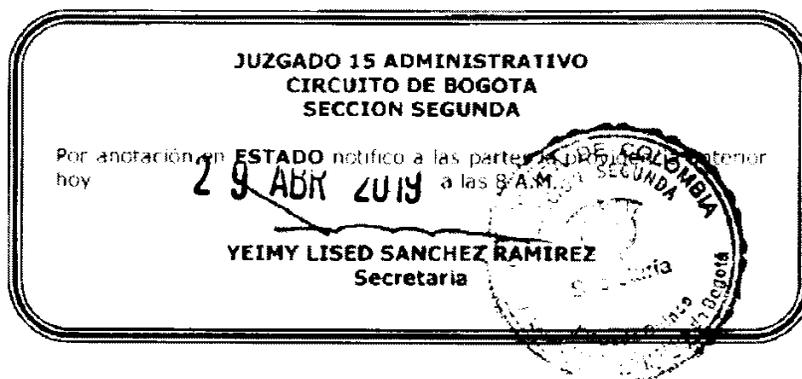
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00285-00
DEMANDANTE: OLIMPO ÁVILA CATÓLICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las ocho (08:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 ABR. 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

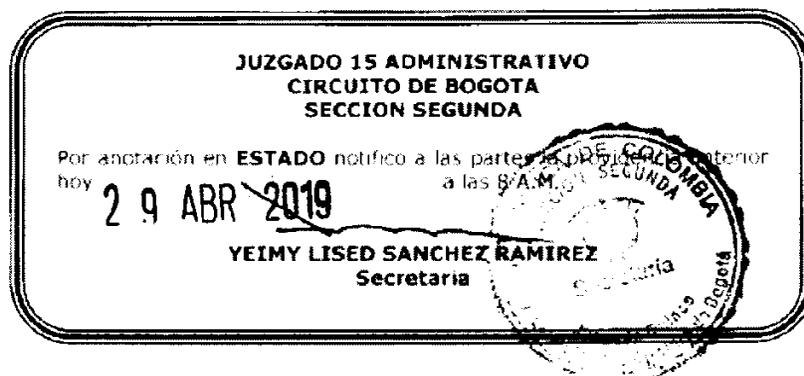
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00329-00
DEMANDANTE: WILSON CHAVERRA PINEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

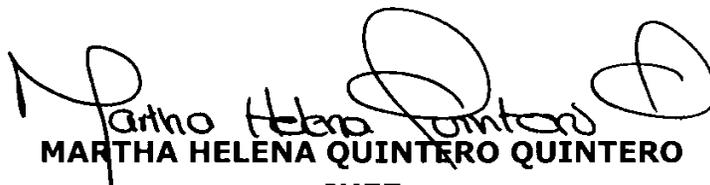
Bogotá D. C., 29 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

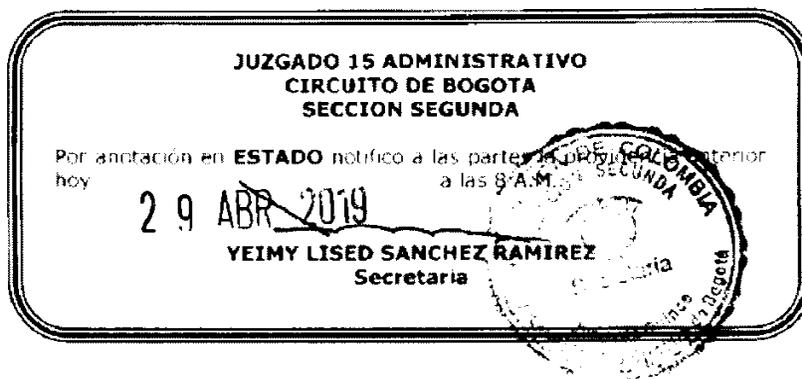
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00332-00
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco (03:45) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

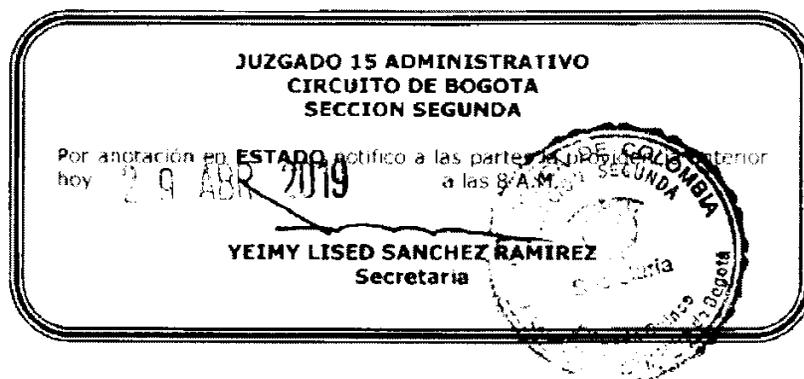
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00340-00
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA SALAZAR PASTRANA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos (02:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

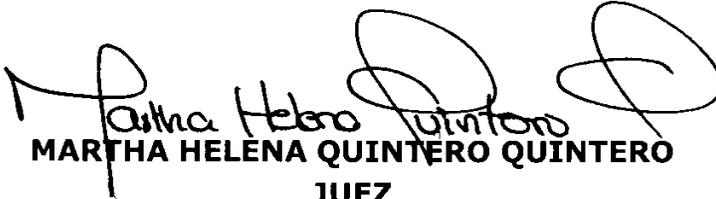
Bogotá D. C. 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

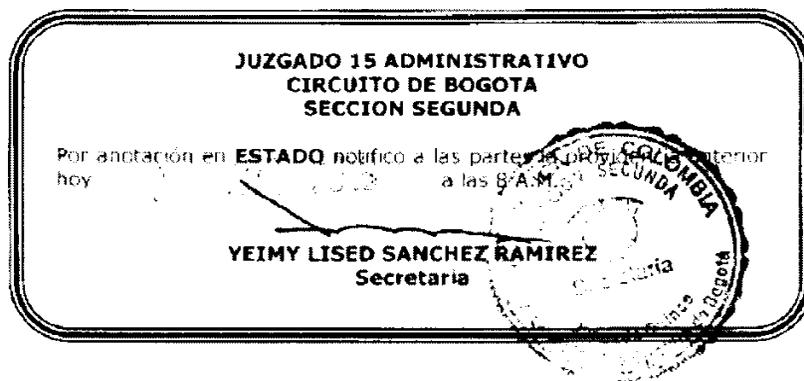
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00371-00
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL NAVIA MONTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2018-00372-00**

DEMANDANTE: YESID INSUASTY MAHECHA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que el señor YESID INSUASTY MAHECHA en su condición de Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare el silencio administrativo negativo procesal del recurso de apelación, aún no resuelto el cual proviene del acto administrativo No. 20183100049983 del 4 abril de 2018, por el cual se confirmó el recurso de reposición y se concedió la apelación.

SEGUNDA Se declare la nulidad de los actos administrativos No. 2018310005041 del 25 de enero de 2018, 20183100049983 del 4 abril de 2018 por el cual se confirmó el recurso de reposición y se concedió la apelación la cual no ha sido respondida a la fecha; y del acto proveniente del silencio administrativo procesal, todos expedidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene:

1. la nulidad de los actos administrativos No. 2018310005041 del 25 de enero de 2018, 20183100049983 del 4 abril de 2018 por el cual se confirmó el recurso de reposición y se concedió la apelación la cual no ha sido respondida a la fecha; y del acto proveniente del silencio administrativo procesal, todos expedidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.

2. Que sea reconocido como factor salarial para todos los efectos legales la BONIFICACION JUDICIAL, dada su carácter de habitual, que se ha venido pagando desde el 01 de enero de 2013.

3. Que, en consecuencia, de lo anterior, se reliquiden las primas, cesantías y demás emolumentos percibidos a fin de integrar la BONIFICACION JUDICIAL al acervo prestacional de mi mandante.

(...)"

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

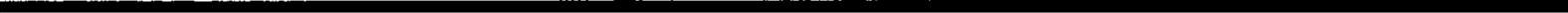
SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 ABR 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00414-00**

DEMANDANTE: ANAMAR CASALLAS BONILLA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que la señora ANAMAR CASALLAS BONILLA en su condición de Técnico Investigador I, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare por el JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, la INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD de la expresión constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud contenida en el art. 1 del Decreto 382 de 2013 modificado por el artículo 1 del Decreto 022 de 2014.

(...)

QUINTA: Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos (...), se restablezcan los derechos de mi representada y en tal sentido se reliquiden desde el primero (1) de enero de 2013, la prima de productividad, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, en favor del solicitante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 382 del 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014.

SEXTA: Que como restablecimiento del derecho, se pague al solicitante la totalidad de las diferencias retroactivas causadas y ni pagadas en sus primas de productividad, bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, al no haberse tenido como factor salarial la bonificación judicial que se le paga mensualmente a manera de retribución directa de su labor en virtud del Decreto 382 del 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014.

(...)"

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos,

pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

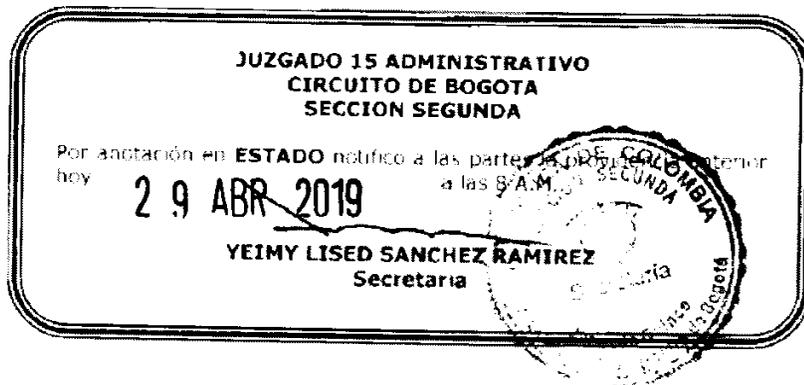
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00080-00
DEMANDANTE	LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ, elevado en los siguientes términos:

"Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionadas a continuación:

- 1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 84.786.144,50) m/cte., correspondiente a las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, entre el 09 de septiembre de 2018 (fecha de prescripción decretada) y el 30 de octubre de 2018 (mes anterior a la radicación de la presente acción)*
- 2. Por las demás sumas que se continúen generando por las mesadas pensionales causadas dejadas de cancelar partir (sic) del 30 de octubre de 2018 hasta el momento de inclusión de nómina.*
- 3. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 5.458.870,27) m/cte., correspondiente a la indexación de la condena desde el 09 de septiembre 2008, (fecha de prescripción decretada), hasta el 03 de septiembre de 2015, fecha de ejecutoria del fallo, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. ordenado en dicho fallo.*
- 4. Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE (\$60.254.526,7) (sic) m/cte., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección D, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 03 de septiembre de 2015, intereses, que se causan desde el 04 de septiembre de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2018.*
- 5. Por las demás sumas que se continúen generando por concepto de intereses a partir del 1 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. ordenado en dicho fallo.*
- 6. Se condene en costas a la parte demandada."*

Los anteriores valores los sustenta la solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, si bien dio cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante las resoluciones No. RDP 016548 del 21 de abril de 2017 y No. RDP 005746 del 15 de febrero de 2017, a la fecha de radicación no se ha realizado el pago correspondiente al reconocimiento de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales, indexación de la primera mesada, indexación de la condena e intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial, por cuanto no han sido ingresadas en nómina aduciendo las resoluciones inconsistencia de las prestaciones imponiendo al ente pagador FOPEP un código de control de restricción de incompatibilidad que imposibilita el respectivo pago.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios

documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 28 abril de 2014 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 3-20); (ii) Auto que corrige el numeral 2º de la Sentencia del 28 de abril de 2014 proferida por este Despacho en el sentido de incluir el año de 1983 en la actualización de la base de liquidación de la pensión gracia reconocida y ; (iii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D" del 14 de mayo de 2015, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 26-32), con fecha de ejecutoria del 03 de septiembre de 2015, según se indica en la certificación expedida el 20 de noviembre de 2015 por la secretaria de este Despacho (Fl. 32 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario (i) resolución No. RDP 005746 del 15 de febrero de 2017 "*por la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia en un cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)*" y; (ii) resolución No. RDP 016548 del 21 de abril de 2017 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 005746 del 15 de febrero de 2017 (...)*".

Solicitud cumplimiento a fallo: se aporta petición radicada ante la entidad accionada el 09 de diciembre de 2015 (Fl. 34-36), por lo que se verifica por parte del Despacho si procede aplicar los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cesar la causación de los intereses moratorios una vez vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho el 28 de abril de 2014 (Fl. 3-20), modificada por el auto del 26 de agosto de 2014, que corrige el numeral 2º de la sentencia del 28 de abril de 2014(Fl.22-23) y; confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 14 de mayo de 2015 (Fl. 26-32),

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

quedo debidamente ejecutoriada el 03 de septiembre de 2015 (Fl. 32 anverso), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (3 meses) se cumplió el 04 de diciembre de 2015, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual al 05 de diciembre de 2015 cesó el pago de intereses moratorios; no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 09 de diciembre de 2015 (Fl. 34-36) la parte actora elevó solicitud de cumplimiento a fallo y pago de intereses, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 04 de septiembre al 04 de diciembre de 2015, y desde el 09 de diciembre de 2015 hasta el pago de la sentencia.

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2014 (Fl. 3-20), modificada mediante auto que corrige el numeral 2° de la Sentencia del 28 de abril de 2014 proferida por este Despacho en el sentido de incluir el año de 1983 en la actualización de la base de liquidación de la pensión gracia reconocida y; confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 14 de mayo de 2015 (fl. 26-32), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el pago de los intereses se limitará al período comprendido entre el 04 de septiembre y el 05 de diciembre de 2015 y, desde el 09 de diciembre de 2015 hasta el pago de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, sobre la condena en costas solicitada en el numeral 6 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.004.718 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de abril de 2014 (Fl. 3-20), modificada mediante auto que corrige el numeral 2° de la Sentencia del 28 de abril de 2014 proferida por este Despacho en el sentido de incluir el año de 1983 en la actualización de la base de liquidación de la pensión gracia reconocida y; confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 14 de mayo de 2015 (fl. 26-32), precisando que el pago de los intereses se

limitará al período comprendido entre el 04 de septiembre y el 05 de diciembre de 2015 y, desde el 09 de diciembre de 2015 hasta el pago de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

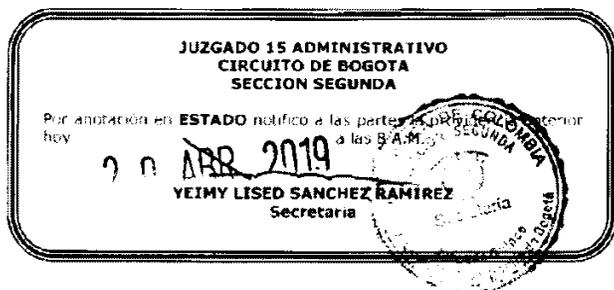
QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso contemplado en el artículo 438 del C.G.P.

RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 2^a A ARR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00114-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Procede este Despacho judicial a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, elevada por el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante a través de su apoderado pretende que sea librado mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Representada Legalmente por (...), a favor del (la) señor (a) MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.322.354, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS MLC (\$60.247.009), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 31 de enero de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de febrero de 2011) hasta la fecha en que la Entidad realizó el pago del crédito judicial (25 de abril de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MLC (\$112.454.531), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 31 de enero de 2011, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de abril de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)

3) Se condene en costas a la demandada."

2. Presenta la demandante como título ejecutivo para que se libre por este Despacho Judicial el mandamiento de pago (i) copia auténtica de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del radicado N° 25000-23-25-000-2006-08371-01 el 31 de enero de 2011 (fl. 12-26) debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2011 (fl. 11), (ii) copia de la Resolución No. 04996 del 20 de febrero de 2012 expedida por el Seguro Social "por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-08371 (...)"

(Fl. 31-35) y, (iii) copia de la Resolución No. GNR 69463 del 27 de febrero de 2014 "POR LA CUAL SE ESTA CONFORME A LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN NO. 04996 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 EMITIDA POR EL SEGURO SOCIAL, CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO (...)".

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. (...)
3. (...)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Así mismo en el artículo 155 de la misma disposición se refiere a la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
- (...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)."

De la interpretación armónica de las normas antedichas se concluye que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción, así como el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo.

Lo anterior, permite a este Juzgador asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo lo conforman tanto los actos administrativos que dieron cumplimiento al fallo, como la sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual según la accionante no se cumplió debidamente, lo que nos lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

"Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"

Así, la normativa en cita establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar para el cumplimiento del derecho en éstas declarado.

En el presente caso se tiene que la decisión judicial que se pretende ejecutar fue proferida el 31 de enero de 2011, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984, en consecuencia el análisis de las pretensiones se realizará a la luz de dicha normatividad.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2011 (Fl. 12-26), quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2011, conforme se indica en la constancia expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 11).

Ahora bien, en atención a que la pretensión del proceso ejecutivo es de naturaleza ejecutoria se tiene que el Código Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 177 que las condenas impuestas a las entidades públicas serían ejecutables a partir de los 18 meses después en que adquirieron su firmeza:

"Efectividad de condenas contra entidades públicas

Art. 177.- (...)

Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)"

Así las cosas se tiene que la condena impuesta a la entidad ejecutada, quedó en firme el 22 de febrero de 2011 (Fl. 11) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 22 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, y que para el caso de autos es el 22 de agosto de 2017.

De conformidad con el antecedente jurisprudencial se evidencia que la presente acción ejecutiva se encuentra afectada del fenómeno de caducidad, en razón a que al verificar la fecha de radicación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 23 de enero de 2019 (fl. 1), fecha para la cual ya se encontraba vencido el término para presentar el proceso ejecutivo, pues los cinco años después de la ejecutoria de la acción se vencieron el 22 de agosto de 2017.

Sobre la exigibilidad del derecho a ejecutar el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en proveído del 11 de octubre de 2006, Rad. No. 2001-00993-01(30566), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

"Por su parte, el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 del 8 de julio de 1998 establece: "Caducidad de las acciones: La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

...

Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición o a plazo o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención".

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Despacho negará el mandamiento de pago por configurarse el fenómeno jurídico de caducidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.322.354 expedida en Bogotá, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO**, a través de apoderado, por encontrarse caducada, de conformidad con razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

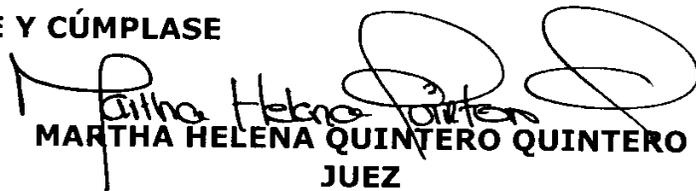
SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

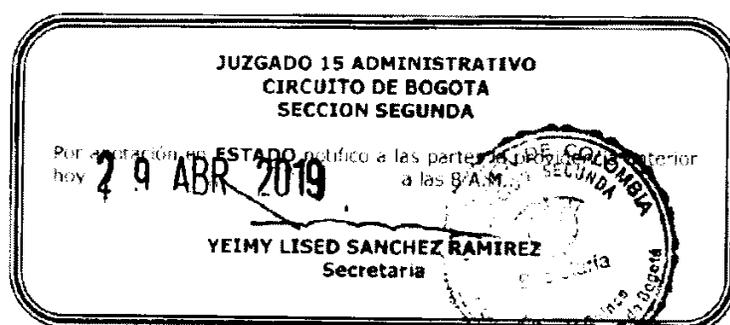
TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 438 del C.G.P.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

RECONÓCESE al Dr. **Luis Alfredo Rojas León** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2019-00121-00**

DEMANDANTE: JINETH MARCELA CERÓN PULIDO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que la señora JINETH MARCELA CERÓN PULIDO en su condición de Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"(...)

6. Reconocer para todos los efectos, el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 y demás normas que le modifiquen y/o complementen.

7. Reliquidar y pagar las diferencias a partir del 1º de enero de 2013 y hasta el pago efectivo por parte de la Entidad, sobre las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 y sus modificatorios, como lo son: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por Constitución y Ley correspondan.

8. Liquidar y pagar, en adelante, todas las prestaciones de mi mandante teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 y modificatorios, como factor salarial, especialmente: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por Constitución y Ley correspondan.

"(...)"

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

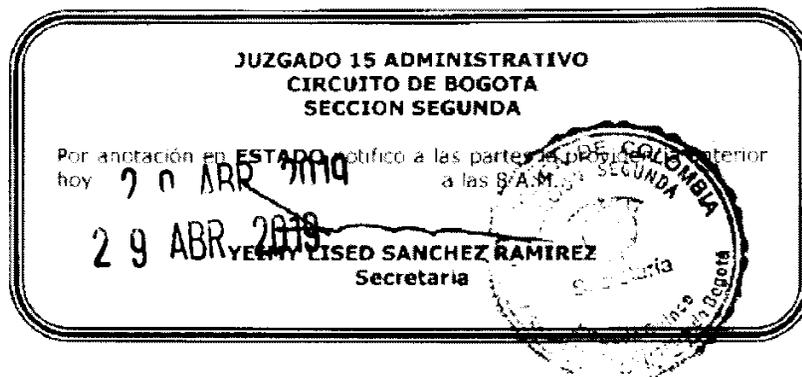
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2019-00124-00**

DEMANDANTE: NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que los accionantes en su condición de empleados de la Fiscalía General de la Nación, solicitan la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", que como consecuencia de lo anterior se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual el Despacho asumió el conocimiento de procesos con similares pretensiones.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

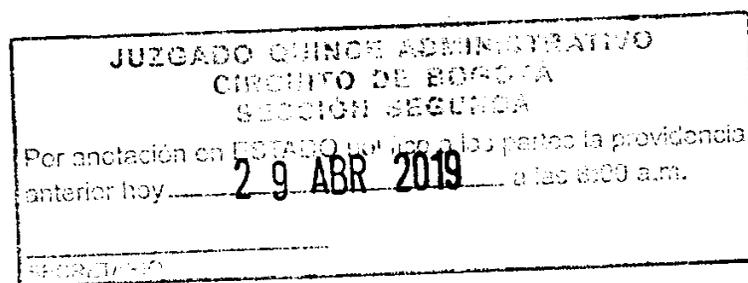
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2019-00149
Solicitante: HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO
Solicitado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 28 de marzo de 2019**, llevada a cabo entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional **HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO**, en calidad de Convocante y el Doctor DAVID ANDRES BAUTISTA MARTÍN en calidad de apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 0013 del 7 de enero de 2000 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al demandante.
2. La entidad accionada para los años 2001 y 2002 reajustó la asignación de retiro del actor de conformidad con el principio de oscilación, en un porcentaje inferior a la variación del IPC.
3. Mediante sentencia proferida el 25 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante a partir del 11 de diciembre de 2002 al 30 de diciembre de 2004.
4. El accionante solicitó, mediante petición de fecha 22 de marzo de 2018, a la entidad demandada el reajuste de los años 2001 y 2002.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 36759- del 12 de abril de 2018, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se negaron las pretensiones solicitadas a mi poderdante ante la entidad.

2. El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala gradual porcentual y el índice de Precios al Consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del Régimen General de pensiones de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, para los años 2001 y 2002."

El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 28 de marzo de 2019 (fl. 58-59), en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
3. *Pago e intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses.*
4. *Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal."*

Conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 28 de marzo de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 48-49 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una

heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** mediante petición radicada el 22 de marzo de 2018 a través del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Oficio CREMIL 33316 consecutivo 2018-36759 del 12 de septiembre de 2018 (fl.17) quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende

que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República², disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "*(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tēpore para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada*".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

2 Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales".

2. Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"
3. Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal"*.

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República³, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁴ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con

³ Constitución Política 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

⁴ Ley 4 de 1992. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública"

posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente

que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos

distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso Concreto:

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 0013 de 07 de febrero de 2000 la entidad convocada reconoció asignación de retiro al Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional señor HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO, efectiva a partir del 1º de enero de 2000 (fl.18-19), (ii) Que devengándola solicitó a la entidad demandada el reajuste de la misma de conformidad con el IPC, petición que fue resuelta mediante Oficio CREMIL 33316 consecutivo 2018-36759 del 12 de abril de 2018 (fl.17) despachando de manera desfavorable la petición del convocante (iii) de conformidad con la certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Gestión Documental, se

5 "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

verifican los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del convocante según el principio de oscilación, valores que se cotejan frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año solicitado, según datos tomados tanto de la liquidación que efectuó directamente CREMIL como de la página WEB del DANE:

EJÉRCITO: TENIENTE CORONEL

AÑO	OCSIL	IPC
2001	4,84	8,75 (00)
2002	4,90	7,65 (01)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.48-49).

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por CREMIL, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 60-63 del expediente así:

VALOR CAPITAL AL 100%:	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
	\$ 18.593.777	\$ 18.593.777
VALOR INDEXADO:	\$ 1.950.563	\$ 1.462.923
TOTAL A PAGAR	\$ 20.544.340	\$ 20.056.700

DIFERENCIA CREMIL: **\$ 487.640**

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$20.056.700.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a los convocantes, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

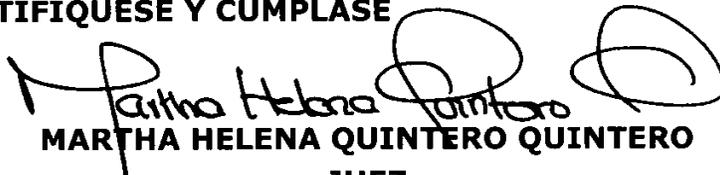
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2019, realizada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional HÉCTOR FABIO ZAPATA CASTAÑO y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$20.056.700.00**, obrante a folios 58-59 vtos del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

